CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA NÚM, 1609 (17/10/13)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 52.a) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La Heredad consulta si resulta aplicable el tipo cero a la ejecución de obra de un estanque y una pequeña estación de bombeo para poder traer agua del Trasvasar hacia la zona de regadío.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Resulta aplicable el tipo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012, por constituir infraestructura de almacenamiento de aguas, la ejecución de obra de construcción de un estanque y una pequeña estación de bombeo para poder traer agua del Trasvasar hacia la zona de regadío.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC) esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La Heredad consulta si resulta aplicable el tipo cero a la ejecución de obra de un estanque y una pequeña estación de bombeo para poder traer agua del Trasvasar hacia la zona de regadío.

SEGUNDO.- El artículo 52.a) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, dispone lo siguiente:

"El tipo de gravamen cero será aplicable a las siguientes operaciones:

a) Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios con destino a la captación de aguas superficiales, al alumbramiento de las subterráneas o a la producción industrial de agua, así como a la realización de infraestructuras de almacenamiento de agua y del servicio público de transporte del agua.

A los efectos de la presente letra se estará a lo dispuesto en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas."

Del análisis del contenido de este precepto, la única posibilidad de que a la ejecución de obra objeto de consulta (estanque y una pequeña estación de bombeo para poder traer agua del Trasvasar hacia la zona de regadío) le sea de aplicación el tipo cero es que se trate de la realización de infraestructura de almacenamiento.

El artículo 93.1 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, dispone:

"El almacenamiento de aguas propias en estanques, balsas o depósitos de cualquier tipo es libre, con la obligación de informar a la Administración, cuando lo solicite, sobre las características de la instalación y el destino de las aguas."

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este Centro Directivo que resulta aplicable el tipo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012, por constituir

infraestructura de almacenamiento de aguas, la ejecución de obra de construcción de un estanque y una pequeña estación de bombeo para poder traer agua del Trasvasar hacia la zona de regadío.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 17 de octubre de 2013

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS